

Es cierto que los Ayuntamientos están autorizados por el apartado a) del artículo ciento trece de la Ley Municipal vigente para ceder gratuitamente terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas, pero conviene hacer extensiva igual facultad a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, expresando que tales cesiones pueden tener lugar para la edificación de viviendas protegidas en general, y con mayor motivo cuando se trate de cestones en beneficio de la «Obra Sindical del Hogar».

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos podrán dar a censo o ceder gratuitamente terrenos de su propiedad para la construcción de Viviendas Protegidas, y especialmente cuando se trate de proyectos a ejecutar por la «Obra Sindical del Hogar», constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Con tal fin quedan facultadas las Corporaciones locales para adquirir terrenos, con destino a tales cesiones, por los trámites de expropiación forzosa, mediante aplicación de los preceptos que la regulan para las obras de utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
VALENTIN GALARZA MORANTE.

**DECRETO de 16 de octubre de 1941 por el que se regula la incorporación a los Cuerpos Nacionales de Secretarios e Interventores de Administración Local de los que ingresaron al amparo de la legislación especial de Cataluña.**

La Ley de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, por la que fué abolido el Estatuto de Cataluña, determinó que la Administración del Estado, la Provincial y la Municipal, se rigieran por las normas aplicables a las demás provincias y se consideraran revertidos al Estado la competencia de legislación y ejecución que le corresponden en los territorios de derecho común, y los servicios que fueron cedidos a la región catalana por Ley de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos. Posteriormente se dictó la Orden de quince de enero de mil novecientos treinta y nueve, dando normas transitorias para la reincorporación de los servicios al Estado y para regular la situación de los funcionarios públicos, mediante las cuales, en lo referente a los funcionarios provinciales y municipales, se estableció su continuidad en los respectivos servicios, con carácter de temporeros o interinos, cuando, con posterioridad a la

implantación del Estatuto, hubiesen sido nombrados para cargos de los que en territorio común tenían escalafón general en el que se ingresara por oposición, concurso o examen de aptitud.

Conforme a las citadas disposiciones, que no han sido objeto de reglamentación ulterior, los Secretarios e Interventores de Administración Local que ingresaron al servicio de Corporaciones locales en las provincias catalanas al amparo de disposiciones dictadas por virtud de su régimen autónomo, se encuentran en una situación de interinidad que interesa a la Administración resolver, a la vez que se da satisfacción a un gran número de funcionarios que, depurados favorablemente en el orden político-social y acreditada su adhesión al Movimiento Nacional, se encuentran con una limitación en sus derechos, cuya determinación se hace ya necesaria.

El mismo propósito de poner término al régimen de interinidad en que se encuentran estos funcionarios se manifiesta en la Orden de quince de julio de mil novecientos cuarenta, Ley de veintitrés de noviembre y Orden de cuatro de diciembre del propio año, en la última de las cuales se dispuso que no fueran objeto de concurso las plazas vacantes desempeñadas por aquellos funcionarios titulados por la Escuela de Administración Pública de Cataluña o ingresados al amparo de su legislación especial.

El problema que plantea la incorporación a los respectivos escalafones nacionales de tales funcionarios ha de ser resuelto en términos de equidad, por medios eficientes que acrediten la capacidad profesional de los interesados, partiendo para su admisión de las declaraciones juradas presentadas por los mismos, debidamente comprobadas por la Dirección General de Administración Local, y distinguiendo entre quienes han ejercido el cargo durante un plazo determinado o no lo ejercieron nunca o en un plazo inferior, permaneciendo en situación de expectantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Para el ingreso en los respectivos escalafones de Secretarios e Interventores de Fondos, en sus distintas categorías, de los que adquirieron capacidad legal para pertenecer a dicho Cuerpo en virtud de disposiciones dictadas al amparo del régimen especial de Cataluña, se observarán las siguientes normas:

a) Los Secretarios e Interventores que obtuvieron su capacidad legal antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y ejercieron el cargo en propiedad o interinamente durante más de seis meses, antes de aquella fecha o en el período comprendido desde la terminación de la guerra de liberación hasta hoy, serán incluidos en sus respectivos escalafones, ocupando los últimos lugares por orden de su antigüedad, computada por el tiempo de servicios prestados, pudiendo to-

mar parte con pleno derecho en los concursos convocados o que se convoquen por la Dirección General de Administración Local u organismos competentes.

b) Los Secretarios e Interventores que habiendo adquirido su aptitud legal para el ejercicio profesional antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, dieron cumplimiento a la Orden de veinte de enero de mil novecientos cuarenta, suscribiendo la ficha correspondiente para solicitar su inclusión en el escalafón, sin haber ejercido el cargo, o cuando lo hayan desempeñado por tiempo menor de seis meses, tendrán derecho a figurar en los escalafones y a tomar parte en los concursos que se anuncien, después de haber practicado los cursos que se convoquen en el Instituto de Estudios de Administración Local, al que tendrán acceso sin oposición previa.

c) Los que estando en situación de expectantes por no haber ejercido la profesión, o habiéndola ejercido menos de seis meses no dieron cumplimiento a la Orden de veinte de enero de mil novecientos cuarenta, quedan eliminados del presente reconocimiento de derechos.

d) Para poder optar a los beneficios del presente Decreto, deberán acreditar los interesados tener resuelto favorablemente su expediente de depuración política-social.

**Artículo segundo.**—Los Secretarios de Administración Local, en su primera y segunda categoría, y los Interventores de Fondos municipales o provinciales, ingre-

sados al amparo de las citadas disposiciones especiales de Cataluña, que ocupen plazas conferidas en propiedad con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, con más de seis meses de servicios, quedan confirmados en sus cargos como tales propietarios, siempre que la plaza que desempeñen sea de la misma o inferior categoría que ostente el funcionario.

**Artículo tercero.**—Para tomar parte en los concursos que se anuncien para provisión de vacantes de Secretarios e Interventores comprendidos en el apartado a) del artículo primero del presente Decreto, deberán acreditar documentalmente que concurren a su favor las circunstancias expresadas en dicho apartado.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministro de la Gobernación se dispondrá lo necesario para formar un apéndice de los respectivos escalafones de los Secretarios e Interventores con los funcionarios varones a quienes se conceda la inclusión, cuyo apéndice será publicado primeramente en forma de Relación provisional, al objeto de oír las reclamaciones de los interesados, y se dictarán las medidas pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
VALENTIN GALARZA MORANTE

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de octubre de 1941 por la que se rectifica la de 23 de julio de 1941 (publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 220, de 8 de agosto de 1941, página 6031), en que se resolvía el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Hombrados (Guadalajara).

Excmo. Sr.: Para rectificar error advertido en la sentencia dictada en 4 de junio último por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso seguido por el Ayuntamiento de Hombrados, contra Orden de este Ministerio de 7 de febrero de 1933, sobre deslinde de los términos municipales de dicho Ayuntamiento y los de Campillos de Dueñas y de Odón, los dos primeros de la provincia de Guadalajara y de la de Teruel el tercero, por la propia Sala sentenciadora, en 15 del actual, se ha dictado el siguiente auto: Resultando que la sentencia dictada en 4 de junio último, en el presente recurso número 12.821, contiene la siguiente parte dispositiva: «Fallamos que, con anulación de la sentencia revisada, que dictó el Tribunal Supremo marxista en Valencia, en 21 de

mayo de 1937, y que se sustituye por la presente, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado del recurso interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Hombrados, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de febrero de 1933, aprobatoria del deslinde de los términos municipales del citado Ayuntamiento y de los de Campillo de Dueñas y Odón, los tres de la provincia de Guadalajara, cuya Orden declaramos firme y subsistente;

Considerando que no perteneciendo el Ayuntamiento de Odón a la provincia de Guadalajara, sino a la de Teruel, procede, sin más trámites, rectificar el error advertido, que en nada afecta a lo substancial del fallo, subsistente en sus propios términos.

Se declara que en las últimas líneas de la parte dispositiva de la sentencia dictada en el recurso número 12.821, con fecha 4 de junio último, donde dice: «De los términos municipales del citado Ayuntamiento y de los de Campillo de Dueñas y de Odón, los tres de la provincia de Guadalajara»..., debe decir y leerse: «De los términos municipales del citado Ayuntamiento y de los de Campillo de Dueñas y de Odón, los dos primeros de la provincia de Guadalajara y el de Odón de la de Teruel»... Unase este auto a la sentencia original; llévase testimonio

de él al rollo y comuníquese el mismo al Ministerio de la Gobernación, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Colección Legislativa», a los efectos procedentes».

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el de los Municipios interesados en cada una de las provincias a que referidos sentencia y auto afecta.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de octubre de 1941.

GALARZA

## MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 4 de noviembre de 1941 por la que se destina al Regimiento de Caballería número 15 al Alférez provisional de Infantería don Pedro Mangado Llorente.

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 23 de abril último («D. O.» número ) pasa destinado al Regimiento Mixto de Caballería núm. 15, el Alférez provisional de Infantería don Pe-